



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de abril de 2021

RADICADO: 2019-00654-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias para la citación notificación personal del demandado **WALTER STIVEN QUINTERO FLOREZ** conforme lo manda el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega de la citación, según se desprende de la constancia emitida por la empresa de servicios postales; se autoriza a la parte actora para que proceda con la comunicación por aviso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 058 el presente auto.

Caldas, abril 12 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de abril de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-**2019-00669-00**
Demandante: Fundación Ramón Carolina
Demandado: Lucelly del Socorro Palacio Palacio
Auto Interlocutorio: **307**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G del P., deberá armar prueba si quiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento en lo que atañe al bien inmueble objeto de restitución, pues el contrato arribado observa datos de identificación que no corresponde a la realidad.

SEGUNDO: Indicará de manera clara, cuál o cuáles son las causales para pretender la terminación del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Deberá corregir la demanda, debiendo; (i) identificar plenamente el bien inmueble a restituir; (ii) plasmar claramente las causales de terminación del contrato, soportando probatoria y fácticamente cada una; y (iii) vinculando a los litisconsortes necesarios, conforme la decisión del 11 de marzo de 2021, y el auto del 26 de marzo hogño.

CUARTO: Por la naturaleza de los requisitos exigidos deberá integrar una nueva demanda, a fin de facilitar el ejercicio de defensa y contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 058 el presente auto.

Caldas, abril 12 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de abril de 2021

RAD. 2020-00377-00

En atención al memorial adiado por el apoderado de la parte actora donde pone de presente que el bien inmueble objeto de restitución fue entregado el pasado 24 de marzo de 2021, se requiere al mismo para que indique si lo pretendido es la terminación del sumario, pues no existe petición alguna.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 058 el presente auto.

Caldas, abril 12 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de abril de 2021

RADICADO: 2021-00032-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias para la notificación por aviso de los demandados **BLANCA ARACELLY ATEHORTÚA y CRISTIAN CAMILO ATEHORTÚA ATEHORTÚA**, conforme lo manda el artículo 292 del C.G del P., al advertirse la entrega de la comunicación en conjunto con la providencia a notificar, según se desprende de la constancia emitida por la empresa de servicios postales; se tendrá por integrado al contradictorio a los demandados en cita a partir del 05 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 058 el presente auto.

Caldas, abril 12 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de abril de 2021

RADICADO: 2021-00080-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias para la notificación personal de los demandados **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RAIGOZA, ALBA DORA SÁNCHEZ RAIGOZA** conforme lo manda el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al advertirse la entrega de la comunicación en conjunto con la demanda y sus anexos, según se desprende de la constancia emitida por la empresa de servicios postales; se tendrá por integrado al contradictorio a los demandados en cita a partir del 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 058 el presente auto.

Caldas, abril 12 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00163-00**
Demandante: Ligia Ester Chavarría Amariles
Demandado: Lina Marcela Carmona
Auto Interlocutorio: 312
Decisión: Inadmite demanda

Se inadmite la demanda por lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G del P., arrimará prueba si quiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento. Se pone de presente que dicha prueba debe ser aportada con la demanda y no solicitada con la misma, pues es requisito de admisión.

SEGUNDO: Corregirá el tipo de tramite a adelantar, pues el proceso abreviado no encuentra regulación en el Código General del Proceso.

TERCERO: Como lo manda el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditará haber enviado de manera previa la demanda y anexos al lugar de ubicación de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 058 el presente auto.</p> <p>Caldas, abril 12 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--